

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
DEMANDANTE	PAULA ORTIZ VILORIA.
DEMANDADO	NILSON JACOB MARTINEZ FUENTES
RADICACIÓN:	444303184001-2021-00099-00.

Al observar el Despacho la presente demanda de divorcio de matrimonio civil, presentada a través de apoderado judicial por la señora PAULA ORTIZ VILORIA en contra de NILSON JACOB MARTÍNEZ FUENTES, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

1. Se evidencia que en el acápite de *PRETENSIONES* **no** se expresa la causal que tiene como fundamento para solicitar el divorcio, y el Juez a la hora de proferir sentencia deberá tener en cuenta lo pedito por la parte en el proceso; resultando esto como un requisito formal de la demanda, por lo que no se cumple con lo requerido en el numeral 4 del artículo 82 del CGP.
2. De otro lado, el extremo demandante no señala cual fue el último domicilio común que tienen los cónyuges, requisito indispensable para fijar la competencia en el presente asunto, además que no están plenamente identificadas las partes, requisito este indispensable para dar cumplimiento a lo ordenado por el numeral 2 del artículo 82 del CGP
3. Al observar los anexos de la demanda se evidencia que no se aportó el registro civil de nacimiento de los señores PAULA ORTIZ VILORIA y NILSON JACOB MARTINEZ FUENTES, requisito este indispensable para dar cumplimiento a lo ordenado por el numeral 2 del artículo 388 de la norma en cita.
4. Al revisar el poder conferido, se observa que en el mismo **no** se indica la causal que tiene como fundamento la solicitud del divorcio, además, no se indica correo electrónico alguno del profesional del derecho, conforme lo

requiere párrafo 2º del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

En las anteriores circunstancias, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión consagradas en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C. G. P., por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Maicao (La Guajira),

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, presentada a través de apoderado judicial por la señora PAULA ORTIZ VILORIA contra NILSON JACOB MARTINEZ FUENTES.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

TERCERO: Reconózcase personería al abogado JUAN JOSE MENDOZA AMAYA identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.846.454 y T. P. N° 72.155 del C. S de la J, para que actúe en nombre de la demandante, en los términos y condiciones contenidas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

(ORIGINAL FIRMADO)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE